



Bogotá D.C., Viernes, 12 de Julio de 2019
Para responder a este oficio cite: 20193620211513

AUTO

Bogotá D.C., 12 de julio de 2019

Radicación	Caso No. 01, a partir del Informe No. 2 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado "Retención ilegal de personas por parte de las Farc-EP".
Asunto	Emplazamiento de víctimas de hechos relacionados con el Caso No. 01 de la Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

Este Despacho de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas - en adelante SRVR o Sala de Reconocimiento -, de la Jurisdicción Especial para la Paz - en adelante JEP-, en ejercicio de sus facultades constitucionales y reglamentarias, procede a proferir el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de Auto N° 002 de 4 julio de 2018, la Sala de Reconocimiento avocó el conocimiento del Caso N° 01, a partir del Informe No. 2 denominado "Retención ilegal de personas por parte de las Farc-EP", presentado por la Fiscalía General de la Nación y, en diligencia posterior, el 13 de julio del mismo año, dio inicio a la etapa de "reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de los hechos y conductas".

2. En el trámite del Caso No. 01 la Sala de Reconocimiento ha recibido una serie de informes por parte de organizaciones de la sociedad civil y de víctimas organizadas¹, los cuales fueron trasladados a los comparecientes y a la Procuraduría Primera Delegada ante la JEP, por medio de Auto del 12 de diciembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 A de la Ley 1922 de 2018 (Normas de Procedimiento de la JEP).
3. El 17 de enero de 2019 y el 4 de abril de 2019, la Sala de Reconocimiento a través de los Autos No. 003 y No. 043, resolvió llamar a diligencias de versión voluntaria a los 31 miembros del Estado Mayor de la antigua guerrilla de las FARC-EP y a 16 ex combatientes de las extintas FARC-EP, respectivamente. En virtud de lo dispuesto en el artículo 27A de la Ley 1922 de 2018, dichas versiones tienen como propósito “el acopio de información para contribuir a la búsqueda de la verdad”.
4. Finalmente, la Sala ha recibido una serie de solicitudes de acreditación de víctimas de retenciones ilegales de las FARC-EP, las cuales ha tramitado debidamente otorgándole a aquellas que cumplen los requisitos legales, la calidad de intervinientes especiales en el Caso No. 01².

¹ En el Caso No. 01, los informes a los que se hacen referencia son: (1) Fundación País Libre: “Informe escrito presentado por la Fundación País Libre en noviembre de 2017 a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz”, ampliado ante la Sala de Reconocimiento el 21 de noviembre de 2018; (2) Asociación Colombiana de Víctimas de Secuestro, Desaparición Forzada y Otros Hechos Victimizantes (ACOMIDES): “Primer informe – caso prioritario por revictimización. Víctima: Luis Alirio Mora Urrea y Familia. Victimario: Confesión comandante alias ‘Hugo’ Frente 22 FARC-EP”, presentado el 30 de julio de 2018, “Primer informe – caso desaparición forzada. Víctima: Carlos Alberto Barrero Hernández. Victimario: Jairo Alberto Echeverry Buitrago y alias ‘Fabián Ramírez’ Bloque sur FARC-EP”, presentado el 20 noviembre de 2018, “Segunda entrega del primer informe preliminar de ACOMIDES”, 20 de noviembre de 2018, “Informe sobre militares víctimas en el marco del conflicto”, entregado en ceremonia ante la Sala el 30 de noviembre de 2018; (3) Víctimas organizadas de secuestro de políticos retenidos presuntamente con fines de canje y/o que compartieron condiciones de cautiverio con estos: “Informe mixto de políticos cautivos por las FARC-EP para canje por guerrilleros presos, y de personas que compartieron su cautiverio”, en sesiones mixtas desarrolladas del 22 de octubre al 26 de octubre, y del 6 al 8 de noviembre; (4) Familiares de los secuestrados Heli Ipuz, José Arbelay Losada Montenegro, Eduard Ipuz Rojas, Camilo Casas, Jesús Alberto López, Guillermo Cordón Herrera y Reinaldo Cordón Herrera, (comerciantes y otros de Pitalito, Huila) presentado en Neiva el 6 de noviembre de 2018; (5) Fundación Colombia Ganadera (FUNDAGAN): “Acabar con el olvido. Segundo informe”, publicación remitida a la Sala de Reconocimiento el 21 de noviembre de 2018.

² Entre otros, autos del 18 de febrero, 4 y 9 de abril, 15 y 24 de mayo, 17 de junio, y del 4 de julio de 2019.



II. CONSIDERACIONES

A. Consideraciones en relación con la implementación de una *Estrategia Integral de Comunicación, Información, Contacto y Acreditación de las víctimas asociadas al Caso No. 01 de la Jurisdicción Especial para la Paz* como garantía del derecho al acceso a la justicia y participación de las víctimas

5. En sentencia C-080 de 2018 la Corte Constitucional precisó que, dado que no hay una definición de víctima en los tratados internacionales de derechos humanos, se adoptará la usada por la jurisprudencia constitucional³, con fundamento en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Según estos principios, es víctima “toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término ‘víctima’ también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”⁴.
6. En la misma providencia, la Corte Constitucional señaló que el concepto de víctima con interés directo y legítimo no es restrictivo y no se agota en “la persona directamente afectada con el daño antijurídico real, concreto y específico causado, sino que constituye un concepto amplio que se extiende también a sus familiares o seres más allegados, especialmente en casos de homicidio y desaparición forzada, que está definido en función del concepto de daño, y que puede ser individual o colectivo”⁵.

³ Corte Constitucional, Sentencias C-370 de 2006 y C-579 de 2014, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, párr. 4.1.11. Ver, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, análisis del Artículo 15 LEJEP. M. P.: Gloria Stella Ortiz.



7. A su vez, el derecho internacional ha reconocido el derecho al acceso a la justicia de las víctimas de violaciones de derechos humanos, especificando que los Estados tienen el deber de brindarles un *acceso equitativo y efectivo* a la justicia⁶, así como a *la información* pertinente sobre las violaciones de las que fueron víctimas y los mecanismos de reparación de los que disponen⁷, mediante un *trato digno* y valiéndose de medidas apropiadas que *garanticen su seguridad, bienestar físico y psicológico y su intimidad*⁸.
8. La Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 080 de 2018, determinó de manera enunciativa y no taxativa, el alcance del derecho al acceso a la justicia en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz. Al respecto, señaló una serie de **“derechos de las víctimas, que hacen parte particularmente del derecho de acceso a la justicia”** siendo el primero, el **derecho a ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta**. Asimismo, incluyó el derecho a aportar pruebas e interponer recursos establecidos en la Jurisdicción Especial para la Paz; el derecho a recibir asesoría, orientación y representación judicial; el derecho a contar con acompañamiento psicológico y jurídico en los procedimientos adelantados por la Jurisdicción Especial para la Paz; el derecho a ser tratadas con justicia, dignidad y respeto; el derecho a ser informadas del avance de la investigación y del proceso; el derecho a ser informadas a tiempo de cuando se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas; el derecho a que en los casos en que haya reconocimiento de verdad y responsabilidad, las Salas podrán llevar a cabo audiencias públicas en presencia de víctimas individuales o colectivas afectadas, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito⁹.
9. El literal a del artículo 15 de la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de administración de justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz – en adelante LEJEP-) señala que las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición y que, para tal fin, las víctimas con interés directo y legítimo en las conductas que se analicen en la JEP **tendrán derecho a ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta**, y el artículo 14 de la misma norma, consagra el principio de participación efectiva de las víctimas. Este último precisa que “las normas de procedimiento de la JEP

⁶ Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Artículos 3 (c), 11 (a), 12 - 14.

⁷ Ibid., Artículo 11 (c).

⁸ Ibid., Artículo 10.

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 080 de 2018. M. P.: Gloria Stella Ortiz, párr. 4.1.12.2.



contemplarán la participación efectiva de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción conforme lo contemplado en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y como mínimo con los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables”.

10. Para materializar dichos derechos, el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 establece el procedimiento para la acreditación de las víctimas. Dicho artículo indica que “después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes”.
11. El referido precisa que “[l]as respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán la petición de [acreditación de] acuerdo con el tipo de proceso” y, en la oportunidad procesal correspondiente, “dictará[n] una decisión motivada; reconociendo o no la acreditación, [la cual será] susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente”.
12. Adicionalmente, el párrafo de dicho artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 resalta que “[a] quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal” y que el párrafo 1 del artículo 15 del PLEJEP establece que “servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado”.
13. Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1922 de 2018 señala que las víctimas podrán participar en los momentos establecidos para ello, por (i) sí mismas, o por medio de (ii) apoderado de confianza; (iii) apoderado designado por la organización de víctimas; (iv) representante común otorgado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa administrado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP, y (v) de manera subsidiaria a las anteriores, apoderado que designe el sistema de defensa pública. Asimismo, señala que cuando la víctima sea menor de 18 años de edad, o sujeto especial de protección, el defensor de familia deberá representarlos



cuando carezca de representante o este se halle ausente o incapacitado, sin perjuicio de la representación judicial de que trata este artículo.

14. En el marco del procedimiento que adelanta la Sala de Reconocimiento, los derechos de las víctimas se expresan en el artículo 27.D de la Ley 1922 de 2018, el cual establece que éstas podrán (i) presentar informes por medio de organizaciones, (ii) ser oídas frente a los supuestos de priorización y selección de casos; (iii) aportar pruebas y, con posterioridad a la recepción de versiones voluntarias, presentar observaciones a estas y recibir copia del expediente; (iv) asistir a la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad y dentro de los 15 días hábiles posteriores, presentar observaciones finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones, (v) presentar observaciones en relación con los proyectos restaurativos presentados por la(s) persona(s) compareciente(s); y (vi) las víctimas de violencia basada en género, incluyendo aquellas de violencia sexual, tienen derecho a no ser confrontadas con su agresor.
15. El Despacho destaca que en el trámite del Caso No. 01, la Sala de Reconocimiento ha recibido informes por parte de organizaciones de la sociedad civil y de algunas víctimas¹⁰ que han derivado en solicitudes de acreditación en el Caso. Sin embargo, reconoce que un porcentaje importante de las víctimas asociadas a los hechos del Caso No. 01 no necesariamente se encuentran organizadas y que existe un amplio universo de víctimas de retenciones ilegales por parte de la extinta

¹⁰ Los informes se relacionan a continuación: (i) Informe No. 1 Reporte individual del *"Inventario de Casos del Conflicto Armado Interno"*, por delitos relacionados con retenciones ilegales, (ii) Informe No. 2 *"Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP"*, (iii) Informe entregado por la Fiscalía General de la Nación sobre perfiles del Estado Mayor de las Farc-EP, (iv) 312 sentencias en contra de miembros de las FARC-EP por hechos que constituyen algún tipo de "retención ilegal," allegadas a esta Sala por la Fiscalía General de la Nación, (v) Listado de expedientes judiciales enviados por diversas autoridades judiciales a esta Sala, por hechos relacionados con retenciones ilegales atribuibles a las FARC-EP, disponibles para consulta de los comparecientes en la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento. Igualmente, la Sala trasladó (vi) el informe presentado por la Fundación País Libre a la Secretaría Ejecutiva, sobre personas retenidas presuntamente por las FARC-EP cuyo paradero se desconoce; y (vii) 2 informes entregados por el Centro Nacional de Memoria Histórica: *"Una sociedad secuestrada"* y *"Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949 – 2013"*. (i) Informe mixto (oral y escrito) de una agrupación de políticos, y familiares de políticos, cautivos por las FARC-EP presuntamente con fines de canje por guerrilleros presos, incluyendo a algunas personas que compartieron su cautiverio; (ii) Informe de un grupo de familiares de comerciantes de Pitalito, Huila, presuntamente cautivos por las FARC-EP y de cuyo paradero no se tiene noticia; (iii) dos informes de la Asociación Colombiana de Víctimas de Secuestro, Desaparición Forzada y Otros Hechos Victimizantes (ACOMIDES); y (iv) una publicación de la Fundación Colombiana Ganadera (FUNDAGAN) sobre victimización de ganaderos. Así mismo, la Sala recibió la ampliación del primer informe previamente presentado por la Fundación País Libre el 21 de noviembre del 2017.



guerrilla de las FARC-Ep que aun no han acudido a la Jurisdicción y que tienen el derecho de acceder a la justicia transicional.

16. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, **este Despacho considera de la mayor importancia la puesta en marcha de medidas que garanticen el acceso a la justicia y la participación efectiva de las víctimas en el marco del Caso No. 01.** Por ello, y de acuerdo con las necesidades actuales de la Sala de Reconocimiento en el desarrollo de la etapa de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de los hechos y conductas del Caso No. 01, elaboró una *Estrategia Integral de Comunicación, Información, Contacto y Acreditación de las víctimas asociadas al Caso No. 01 de la Jurisdicción Especial para la Paz*, dirigida a comunicarles a las víctimas de retenciones ilegales de *manera completa, integral, detallada¹¹ y oportuna*, su derecho de acceder a la JEP con el fin de garantizar su derecho al acceso a la justicia, y con ello sus derechos a la verdad, reparación y no repetición.
17. En ese orden de ideas, mediante la presente providencia, procede a ordenar la fijación de un edicto emplazatorio indicando a las víctimas de retenciones ilegales por parte de las FARC-Ep su oportunidad de solicitar ser acreditadas en el Caso 01.
18. Dicha fijación del edicto emplazatorio, requiere la colaboración de otros órganos del Estado con los que las víctimas han tenido comunicación, y, en atención a ello, cuentan con mejores y mayores posibilidades de conocer el contenido del mismo. Lo anterior, en virtud del principio de colaboración armónica del Estado, el cual como lo dispusiera la Corte Constitucional “[reconoce que] *“la consecución de la paz es un objetivo constitucional con carácter esencial y en el cual se encuentran comprometidos tanto los diferentes poderes del Estado, como la sociedad en su conjunto”*[162], por lo que las instituciones que resulten encargadas de su cumplimiento deberán colaborar de forma armónica con su implementación normativa, a fin de garantizar los resultados deseados dentro del marco constitucional que reconoce a la paz como un objetivo de primer orden del modelo de organización política fijado en la Carta Política de 1991”¹². (subrayado fuera de texto).

¹¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 28 y 29; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr.199 y 293.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C – 630 de 2017. M. P.: Luis Guillermo guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo.



b. Consideraciones en relación al emplazamiento de víctimas del No. Caso 01

19. El parágrafo 2° del Artículo 3° del Decreto 3011 de 2013, al que se acude en virtud de la cláusula remisoria del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, señala que para efectos de garantizar la participación efectiva de las víctimas se procederá a emplazar públicamente a las víctimas indeterminadas de las conductas punibles.
20. A su vez, la Sección de Apelación de la JEP mediante sentencia interpretativa 1 de 2019, consideró importante adelantar “esfuerzos para dar con el paradero de las víctimas determinadas e indeterminadas que resten por ser localizadas, sin olvidar que su obligación en materia de notificación es de medio, no de resultado”¹³.
21. En virtud de lo anterior, y de acuerdo a las consideraciones expuestas en materia de la garantía de acceso a la justicia transicional y la participación efectiva de las víctimas, el Despacho en movilidad requiere a la Secretaría Judicial, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, proceder al **emplazamiento** de las víctimas de hechos relativos a la retención ilegal de personas por parte de las antiguas FARC – Ep, para que se presenten ante la Jurisdicción Especial para la Paz y soliciten su acreditación como víctimas dentro del Caso No. 01 de acuerdo al artículo 3 de la Ley 1922 de 2018.
22. En ese sentido se dispone:
- a. Emplazar públicamente mediante edicto a las víctimas de secuestro de la extinta guerrilla de las FARC-Ep e informarles sobre su derecho a acreditarse en el Caso No. 01 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP denominado “Retención Ilegal de personas por parte de las FARC-Ep”.
 - b. Informar que, en caso de que sea su voluntad acreditarse como víctimas en el marco del Caso No. 01, deben manifiestarlos mediante alguno de estos medios:
 - El diligenciamiento del *Formulario en línea de Solicitud de Acreditación como víctima dentro del Caso No. 01 – Retención ilegal de personas por parte de las FARC – Ep ante la Jurisdicción Especial para la Paz* disponible en

¹³ Párr. 104.



- la página web de la Jurisdicción Especial para la Paz (www.jep.gov.co).
- Entregando el Formulario de Solicitud de Acreditación como víctima dentro del Caso No. 01 y los documentos de soporte en las oficinas de la JEP en Bogotá (Carrera 7 # 63-44, Bogotá).
 - Enviando el *Formulario de Solicitud de Acreditación como víctima dentro del Caso No. 01* y los documentos de soporte al correo victimas.caso001@jep.gov.co.
 - Entregar el Formulario a los enlaces territoriales y duplas psicojurídicas de la JEP los días 23 y 30 de julio y el 5 de agosto de 2019 en los Centros Regionales de Atención a Víctimas (CRAV) de las siguientes ciudades: Medellín, Villavicencio, Florencia, Cartagena, Ibagué, Neiva, Cúcuta, Pasto, Apartadó, Cali, Valledupar, Sincelejo, Popayán y Mocoa.
- c. En caso de ausencia de manifestación de voluntad para acreditarse por parte de las víctimas indeterminadas, se solicita al Representante del Ministerio Público proceda a asumir su representación de acuerdo a su competencia.
- d. El edicto deberá fijarse en dos fechas por un término de diez (10) días hábiles: desde el día 17 de julio de 2019 hasta el 30 de julio del mismo año, y desde el día 14 de agosto de 2019 hasta el 28 de agosto del mismo año.
- e. El edicto deberá ser fijado desde el día 17 de julio de 2019 hasta el 30 de julio del mismo año en los Diarios El Tiempo y Q'Hubo, en las Salas del Tribunal de Justicia y Paz de los Tribunales de Distrito Judicial, y en las instalaciones de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo a nivel nacional. Asimismo, en las carteleras de la Gobernaciones, en las Secretarías Departamentales de Paz, en los Centros Regionales de Atención a Víctimas (CRAV), en las seccionales del Consejo Superior de la Judicatura, en las Procuradurías regionales y provinciales, y en las Personerías municipales de los siguientes municipios Medellín, Villavicencio, Florencia, Cartagena, Ibagué, Neiva, Cúcuta, Pasto, Apartadó, Cali, Valledupar, Sincelejo, Popayán y Mocoa.
- f. El segundo edicto deberá ser fijado desde el día 14 de agosto de 2019 hasta el 28 de agosto del mismo año en las mismas instituciones indicadas en el literal (e) de este numeral, y en las alcaldías y personerías municipales.
- g. Del mismo modo, el edicto deberá ser publicado en la página web de la Jurisdicción Especial para la Paz, en las redes sociales de la Jurisdicción y en su Secretaría General Judicial para las dos fechas.



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho en movilidad vertical en la Sala de Reconocimiento en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias

RESUELVE

Primero. – **ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva que, a partir de la comunicación de este Auto, proceda a emplazar públicamente a las víctimas de secuestro de las FARC-EP por el término de diez (10) días hábiles, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia, en dos fechas: (i) desde el día 17 de julio de 2019 hasta el 30 de julio del mismo año, y (ii) desde el día 14 de agosto de 2019 hasta el 28 de agosto del mismo año, en los Diarios El Tiempo y Q'Hubo.

Segundo. – **ORDENAR** a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP que, a partir de la comunicación de este Auto, proceda a emplazar públicamente a las víctimas de secuestro de las FARC-EP por el término de diez (10) días hábiles, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia, en dos fechas: (i) desde el día 17 de julio de 2019 hasta el 30 de julio del mismo año, en las Salas del Tribunal de Justicia y Paz de los Tribunales de Distrito Judicial y en las instalaciones de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo a nivel nacional, en las carteleras de la Gobernaciones, en las Secretarías Departamentales de Paz, en los Centros Regionales de Atención a Víctimas (CRAV), en las seccionales del Consejo Superior de la Judicatura, en las Procuradurías regionales y provinciales, y en las Personerías municipales de los siguientes municipios Medellín, Villavicencio, Florencia, Cartagena, Ibagué, Neiva, Cúcuta, Pasto, Apartadó, Cali, Valledupar, Sincelejo, Popayán y Mocoa; y (ii) desde el día 14 de agosto de 2019 hasta el 28 de agosto del mismo año en las mismas instituciones indicadas para el primer edicto y, en las alcaldías y personerías municipales.

Tercero. – **ORDENAR** a las Gobernaciones, a las Secretarías Departamentales de Paz y a los Centros Regionales de Atención a Víctimas (CRAV) de los siguientes municipios Medellín, Villavicencio, Florencia, Cartagena, Ibagué, Neiva, Cúcuta, Pasto, Apartadó, Cali, Valledupar, Sincelejo, Popayán y Mocoa que, de acuerdo a la



parte motiva de esta providencia, procedan a la publicación del Edicto emplazatorio a las víctimas del Caso No. 01 que la Secretaría Judicial de la Jurisdicción Especial para la Paz remita.

Cuarto.- SOLICITAR a las Salas del Tribunal de Justicia y Paz de los Tribunales de Distrito Judicial, a las seccionales del Consejo Superior de la Judicatura, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y sus procuradurías regionales y provinciales, y a las personerías municipales de los siguientes municipios Medellín, Villavicencio, Florencia, Cartagena, Ibagué, Neiva, Cúcuta, Pasto, Apartadó, Cali, Valledupar, Sincelejo, Popayán y Mocoa que, en virtud del principio de colaboración judicial armónica, procedan a la publicación del Edicto emplazatorio a las víctimas del Caso No. 01 que la Secretaría Judicial de la Jurisdicción Especial para la Paz remita.

Quinto. – COMUNICAR esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, a la Oficina de Comunicaciones de la JEP.

Sexto. – COMUNICAR esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, a la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Séptimo. - Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D. C., el día doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



JULIETA LEMAITRE RIPOLL

Magistrada

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de
Hechos y Conductas



